



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 146 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE

Lima, 21 SET. 2020

VISTOS:

Los Memorandos N.º 1180-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA y N.º 1200-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, los Informes N.º 1705-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP y N.º 1735-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el Informe N.º 387-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZLIMA de la Dirección Zonal Lima y, el Informe Legal N.º 174-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión;

Que, por Memorandos N.º 1180-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA y N.º 1200-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración señala que respecto del Procedimiento de Contratación Especial PEC N.º 002-2020-DZ LIMA-1: **CONSULTORÍA DE OBRA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: REHABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS, EN LOS DISTRITOS DE COCHAMARCA, E IHUARI, EN LAS PROVINCIAS DE OYÓN Y HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA**, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través de los Informes N.º 1705-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP y N.º 1735-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, ello teniendo como base el Informe N.º 387-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZLIMA de fecha 9 de septiembre de 2020 emitido por la Dirección Zonal Lima, precisando que el Comité de Selección del referido proceso no utilizó las bases estandarizadas actualizadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM, relacionado al formato estándar publicado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios en su portal institucional (www.rcc.gob.pe) y el portal institucional del OSCE (www.osce.gob); asimismo, indica que el referido Comité de Selección realizó los actos preparatorios y ejecutó la etapa de convocatoria con bases estandarizadas que no se encontraban vigentes, al haber sido



modificadas por Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 00055-2020-ARCC/DE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de mayo de 2020;

Que, como se puede apreciar, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, es del caso que, de acuerdo a lo determinado por la Dirección Zonal Lima y lo recogido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio conforme al Informe No. 1705-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, es preciso señalar que se habría incurrido en un vicio en la fase de actos preparatorios (elaboración de bases) del procedimiento de contratación especial por las razones expuestas precedentemente, dado que el Comité de Selección no habría utilizado el formato de bases estandarizadas que se encontraba vigente al momento de la realización de la fase de actos preparatorios y que fue aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 00055-2020-ARCC/DE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de mayo de 2020, las mismas que además estaban publicadas en el portal institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (www.rcc.gob.pe) y en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob), vulnerando el artículo 29º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM y el principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225; siendo dicha conducta una contravención a las normas legales en nuestra legislación;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se remite a la Oficina de Asesoría Legal, mediante Memorando No. 1180-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, el expediente de contratación del Procedimiento de Contratación Pública Especial PEC N.º 002-2020-DZ Lima-1 con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente en torno a la Nulidad de Oficio que es materia de análisis;

SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEBIDO A LA CONTRAVENCION DE LAS NORMAS LEGALES AL VULNERAR LOS LITERALES A) Y E) DEL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General; o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del principio de legalidad;

Que, el principio de legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1º del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente señala lo siguiente: "*Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*";



Que, el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación"; es decir, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Que, habiéndose otorgado la Buena Pro en el Procedimiento de Contratación Pública Especial *sub examine*, cabe señalar que de acuerdo a lo determinado por la Dirección Zonal Lima en el Informe N.º 387-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZLIMA y lo recogido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el Informe No. 1705-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, es preciso señalar que se habría incurrido en un vicio en la fase de actos preparatorios (elaboración de bases), dado que el Comité de Selección habría utilizado un formato de bases estandarizadas que no se encontraba vigente al momento de la realización de la fase de actos preparatorios, vulnerando el artículo 29° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM y el principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225;



Que, lo mencionado anteladamente, configuraría una contravención a las normas legales, entendiéndose esta definición como el conjunto de disposiciones legales que se encuentran dentro del Sistema Jurídico del Estado y en las cuales se apoya el derecho administrativo, de manera particular, para resolver y/o aplicar éstos a los asuntos de la competencia de las entidades que lo conforman dentro de los procedimientos administrativos de éstos;



Que, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 2 del artículo V de su Título Preliminar, se establece que forman parte del procedimiento administrativo:

- 2.1. *Las disposiciones constitucionales.*
- 2.2. *Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.*
- 2.3. **Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.**
- 2.4. *Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.*
- 2.5. *Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.*
- 2.6. *Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores. (...);*



Que, así las cosas, el no observar lo prescrito en el artículo 29° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM y el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de

la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225, que tutela el principio de transparencia¹; genera un vicio dentro del procedimiento de selección;

Que, el Comité de Selección al no haber utilizado el formato estándar de las bases estandarizadas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los actos preparatorios del proceso de contratación y publicitadas además por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios en su portal institucional (www.rcc.gob.pe) y en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob), genera una distorsión e incoherencia en la información proporcionada a los proveedores, limitando la libre concurrencia y la posibilidad de obtener una oferta más ventajosa que permita satisfacer el interés público que subyace a la contratación misma, lo que genera un vicio dentro de la tramitación del procedimiento de selección;

SOBRE EL RESPETO ESTRICTO AL DERECHO DE DEFENSA DEL POSTOR AL QUE SE LE ADJUDICÓ LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ESPECIAL PEC N.º 002-2020-DZ LIMA-1

Que, la potestad de declaratoria de nulidad de oficio de sus propios actos administrativos ejercida por la Administración no resulta ser una facultad sin limitación alguna, debido a que ello acarrearía un accionar arbitrario, exento de cualquier análisis de racionalidad o proporcionalidad. Es en ese sentido, que corresponde a las entidades de la Administración antes de efectuar de oficio cualquier declaratoria de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, correr traslado al mismo a fin de que tome conocimiento del objeto y motivos por los cuales se da inicio al procedimiento de oficio. Sólo de esta forma, se resguardará el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa, tal como se encuentra recogido en el tercer párrafo del numeral 211.2 del artículo 211º de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Certificación de Acto Público para la Convocatoria del Proceso "Procedimiento de Contratación Especial PEC N.º 002-2020-DZ LIMA-1" de fecha 8 de septiembre de 2020, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro al Consorcio Lima 2 conformado por Jesús Omar Nicomedes Meléndez Llerena y Edgar Luis Pacheco Pedroza, constituyéndose el mismo en un acto administrativo favorable para dichos administrados;

Que, tal como se puede verificar del Informe N.º 1735-2020-MINAGRI-AGRORURAL/OA-UAP, por correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2020, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio procedió a notificar la carta de fecha 11 de septiembre de 2020 al Consorcio Lima 2, postor al cual se le adjudicó la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Especial PEC N.º 002-2020-DZ LIMA-1, mediante la cual se le comunicó los vicios advertidos durante la tramitación del procedimiento de selección que conllevarían a la entidad a ejercer su facultad de declaratoria de oficio, otorgándosele un plazo de cinco (5) días para que emita un pronunciamiento sobre el mismo. Por correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2020, el referido postor procedió a dar respuesta, precisando que se encontraba conforme con lo señalado por la entidad, dándose de esta manera cumplimiento al requisito formal exigido en el

¹Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico

tercer párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en atención a lo expuesto, y de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral Ejecutiva que se encuentran conforme con lo opinado en el Informe Legal N° 174-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, lo analizado acarrea la nulidad del Procedimiento de Contratación Especial PEC N.º 002-2020-DZ LIMA-1: **CONSULTORÍA DE OBRA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: REHABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS, EN LOS DISTRITOS DE COCHAMARCA, E IHUARI, EN LAS PROVINCIAS DE OYÓN Y HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA**; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el Informe No. 1705-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP de fecha 15 de septiembre de 2020, correspondería retrotraer el procedimiento de selección hasta la fase de actos preparatorios (elaboración de bases);

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 997, modificado por la Ley No. 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial No. 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Contratación Especial PEC N.º 002-2020-DZ LIMA-1: **CONSULTORÍA DE OBRA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: REHABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS, EN LOS DISTRITOS DE COCHAMARCA, E IHUARI, EN LAS PROVINCIAS DE OYÓN Y HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA** por la causal establecida en el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado; es decir, por haber contravenido las normas legales, en el presente caso, el artículo 29° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM y el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225, que recoge el principio de transparencia; y, retrotraer el procedimiento de selección hasta la fase de actos preparatorios (elaboración de bases).

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones que corresponda.

Artículo 3.- DISPONER la comunicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y a la Dirección Zonal Lima.

Artículo 4.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Consorcio Lima 2, conformado por Jesús Omar Nicomedes Meléndez Llerena y Edgar Luis Pacheco Pedroza.



Artículo 5.- DISPONER que la Oficina de Administración realice el deslinde de responsabilidades correspondientes, elevando un informe sustentado a esta Dirección Ejecutiva dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....
Mg. José Angello Tangherini Casal
Director Ejecutivo

